



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 87/21-2022/JL-I.

• Desarrollo Humano Profesional ATM S.A. de C.V. (parte demandada).

En el expediente número 87/21-2022/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Deysi Candelaria Arteaga Gómez en contra de 1) Alternativa 19 del Sur S. A. de C. V. SOFOM E. N. R., 2) Saga Capital Solutions S. A. de C. V., 3) Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S. A. de C. V. y 4) Desarrollo Humano Profesional AMT S. A. de C. V.; con fecha 31 de enero de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Vistos: 1) del estado que guardan los presentes autos, y; 2) con el escrito de fecha 26 de septiembre de 2024, suscrito por el Mtro. Carlos Manuel España Canul, mediante el cual acepta el cargo conferido como perito de este Juzgado Laboral; En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Se ordena girar oficio a la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En atención del escrito de fecha 26 de septiembre de 2024, suscrito por el Mtro. Carlos Manuel España Canul, mediante el cual acepta el cargo conferido como perito de este Juzgado Laboral en materia de grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia; gírese a todo oficio a la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche, a efecto de que se sirva autorizar y designar los honorarios por el Mtro. Carlos Manuel España Canul, para ser asignado oficialmente como perito de este Juzgado Laboral en el presente expediente.

SEGUNDO: Se fija fecha y hora para Toma de Muestras.

Se hace saber al Mtro. Carlos Manuel España Canul, que se fija el día jueves 13 de febrero de 2025, a las 10:00 horas, para la toma de muestras de escritura, firma y huellas de la parte actora. Motivo por el cual, se requiere a la ciudadana Deysi Candelaria Arteaga Gómez para que en la fecha y hora citada se presente ante el despacho de este juzgado para la realización de la toma de muestras correspondiente, la cual servirá como base para la elaboración del dictamen correspondiente.

TERCERO: Se programa Audiencia Incidental de falsedad de firma.

Con fundamento en los numerales 761 y 763 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la jurisprudencia número X.1°.T./4 L (11ª.)¹, se fija el día miércoles 19 de marzo de 2025, a las 10:00 horas, para la celebración de la Audiencia incidental de falsedad de firmas que concierne al presente asunto laboral, la cual se verificará de manera presencial en la Sala de Audiencias Independencia, ubicada en las instalaciones de este Poder Judicial del Estado de Campeche, por lo que se le hace saber a las partes involucradas en este asunto laboral, que nuestras oficinas se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche.

CUARTO: Se les comunica a las partes.

Con fundamento en el numeral 824, de la Ley Federal del Trabajo, se les hace saber a las partes que, durante el desahogo de la prueba pericial podrán ser auxiliados o estar acompañados por un asesor pericial.

QUINTO: Notificaciones:

¹ MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO.

Hechos: Un trabajador solicitó la ampliación del monto determinado para garantizar su subsistencia dentro de la suspensión derivada de un amparo directo promovido por la empleadora contra la sentencia dictada en el juicio de origen; lo anterior, por haber transcurrido más de 6 meses sin que el amparo se hubiese resuelto. La autoridad laboral, de plano, declaró procedente la modificación de la suspensión y amplió el monto de la subsistencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la modificación de la suspensión dictada en el juicio de amparo directo para ampliar el monto de la garantía para la subsistencia del trabajador, debe tramitarse en forma incidental y no decretarse de plano.

Justificación: La modificación de la suspensión en amparo directo debe tramitarse vía incidental bajo las reglas del incidente de suspensión que sean compatibles, por las siguientes razones: 1) De la interpretación literal del artículo 154 de la Ley de Amparo se advierte que la resolución que conceda o niegue la suspensión podrá modificarse o revocarse "debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión"; dicho precepto es aplicable al amparo directo por remisión expresa del artículo 190; 2) De una interpretación evolutiva se advierte que la Ley de Amparo vigente establece que la modificación o revocación de la suspensión debe realizarse a través de una incidencia, lo cual no estaba especificado en la legislación de la materia abrogada; 3) A partir de una interpretación teleológica se concluye que el legislador estableció expresamente que la modificación de la suspensión debe tramitarse en forma de incidente, sin que determinara alguna distinción entre las dos vías del juicio constitucional, pues el artículo 190 (relativo a la suspensión en el amparo directo) remite directamente al diverso 154 (relativo al amparo indirecto); 4) Bajo una interpretación finalista se estima que el objetivo que persigue la disposición (artículo 154) es permitir a las partes presentar pruebas y alegatos, lo cual salvaguarda el principio de igualdad procesal y los derechos de defensa y de audiencia (en particular, de la contraparte de quien solicita la modificación de la suspensión), y que la autoridad resuelva con el mayor grado posible de objetividad y mejores elementos decisorios (posturas procesales, pruebas, alegatos, etcétera), lo que abona a los principios de certeza jurídica y de justicia completa.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, que de conformidad con el artículo 739 Ter, fracción II, III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, deberá de notificar el presente proveído, a las siguientes partes:

<ul style="list-style-type: none"> Deysi Candelaria Arteaga Gómez (parte actora) 1) Alternativa 19 del Sur S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.; 2) Saga Capital Solutions S.A. de C.V. y 3) Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa Chiapas S.A. de C.V. (parte demandada) 	Buzón electrónico
<ul style="list-style-type: none"> Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V. (parte demandada) 	Boletín o estrados
<ul style="list-style-type: none"> Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche Carlos Manuel España Canul (perito) 	Oficio

SEXTO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente el escrito descrito en el apartado de vistos del presente proveído, para que obre conforme a Derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante el Licenciado Erik Fernando Ek Yañez, Secretario de Instrucción Interino de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de febrero de 2025.

Didia Esther Alvarado Tepetzí



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP

NOTIFICADOR